

RJUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 14

Popayán (Cauca), catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00301-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.626.147 expedida en Bolívar Cauca, en su condición de víctima de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "El Trapiche", ubicado en la vereda el Trapiche, corregimiento Rastrojos, municipio de Bolívar, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor Jorge Eliecer Ortiz Gómez nació y fue criado en la vereda El Trapiche del municipio de Bolívar, Departamento de Cauca, lugar en el que convivió con su

familia que estaba conformada por sus padres Fidel Alejandro Ortiz (Q.E.P.D), su señora madre Lucinda Gómez (Q.E.P.D) y sus hermanos Nelson Ortiz, José Miguel Ortiz y Hernán Ortiz (Q.E.P.D).

El predio de mayor extensión denominado "El Trapiche", ubicado en el corregimiento Rastrojos, vereda el Trapiche del municipio de Bolívar –Cauca- lo adquirió el señor Fidel Alejandro Ortiz padre del solicitante por "herencia" de su abuelo, de esta manera el señor JORGE ELIECER ORTIZ GÓMEZ resaltó que desde que tiene uso de razón reconoce a su padre como dueño del fundo de mayor extensión que cuenta con un área superficial de dos hectáreas aproximadamente.

El padre de mi representado, señor Fidel Alejandro Ortiz falleció en el año 1997 y su señora madre falleció el día 14 de febrero del año 1998. Mi representado y sus hermanos con ocasión al fallecimiento de sus padres, llegaron al acuerdo – informal- de "repartir el predio", en este sentido transcurridos tres años aproximadamente contrataron un perito para que elaborará "la partición amigable del predio rural". Mi poderdante y sus hermanos suscribieron un documento "informal" de fecha 18 de diciembre del año 2000 en el cual constaba la parte de terreno asignada a cada uno y los linderos correspondientes.

El señor JORGE ELIECER ORTIZ GÓMEZ una vez efectuada la "partición informal" que realizó con sus hermanos del inmueble rural, denominó a la extensión de terreno que le correspondió "**EL Trapiche**", mi representado construyó una vivienda elaborada en adobe, la cual constaba de dos habitaciones y sala. Destinó el fundo para actividades agrícolas concretadas en cultivos de café (15.000 árboles), piña (100 matas), yuca (90 matas), plátano (60 matas), guineo (100 matas) y caña. Adicionalmente comercializaba los productos obtenidos de los cultivos en los lugares aledaños de la vereda y municipios cercanos, así mismo el café lo vendía a la Federación nacional de Cafeteros. Las actividades de explotación desempeñadas en el fundo le generaban recursos para su sostenimiento. En este punto aclaró que para la fecha sostenía una relación con la señora Nora Ligia Hernández quien habitaba en la cabecera municipal de Bolívar. Puntualizó que no tuvo hijos con ella y que la relación se terminó, razón por la cual comunicó que continuó habitando solo en su fundo.

En la región en la cual se ubica el predio, la situación de orden público siempre ha sido complicada por cuanto convergían diversos grupos al margen de la ley dentro de los cuales se encontraban las FARC, ELN y Paramilitares quienes en su disputa por el territorio establecían reglas en la comunidad y desencadenaban enfrentamientos. Los precitados grupos al margen de la ley transitaban por el fundo "El Trapiche" teniendo en cuenta que este contaba con camino de herradura y conectaba con veredas aledañas. Los actos antijurídicos desplegados por los grupos al margen de la ley en el municipio de Bolívar, causaron graves daños a la infraestructura del citado municipio; las FARC dinamitaron un barrio y realizaban constantes hostigamientos a la población civil. Integrantes de grupos al margen de la ley atentaron contra la humanidad del hermano de mi representado, señor Hernán Ortiz (Q.E.P.D).

Mí representado para el año 2002 realizaba turnos como vigilante en la ESE Sur Occidente del municipio de Bolívar –Cauca, encontrándose en el hospital recibió una llamada telefónica en la cual lo tildaron de "informante" razón por la cual a través de palabras soeces y mensajes intimidantes fue amenazado. Las llamadas eran constantes y en cada una impetraban amenazas en su contra. Adicionalmente cuando se encontraba laborando en su predio "El Trapiche" individuos portando armamento arribaron al inmueble y le mencionaron que buscaban al señor "Jorge Ortiz" por cuanto habían recibido información de que él residía en el lugar. Mi representado no fue reconocido y ante la situación presentada su respuesta fue negativa. Transcurridos pocos días del suceso acontecido el señor Jorge Eliecer Ortiz Gómez recibió de nuevo una llamada donde le comunicaron un ultimátum de salir de la región o de lo contrario atentarían en contra de su humanidad.

Las amenazas en contra de mi representado y el arribo de integrantes de grupos al margen de la ley a su predio en su búsqueda le generó temor y zozobra. De este modo y ante el "ultimátum" recibido por los actores armados de abandonar la región, en el año 2004 conllevaron a que mi representado abandonara el fundo y se desplazara a la ciudad de Popayán donde un familiar por un término de dos años. Con ocasión a su desplazamiento el cuidado y administración del fundo no

fue delegada a ninguna persona por lo tanto los cultivos existentes en el fundo se extinguieron y la vivienda se deterioró.

El predio conocido como “El Trapiche” ubicado en la vereda El Trapiche del municipio de Bolívar, actualmente se encuentra abandonado. Es el anhelo de mi representado retornar al fundo con el fin de iniciar proyectos productivos en el mismo y de esta manera recuperar los cultivos agrícolas los cuales con ocasión al desplazamiento se extinguieron. A través de la información suministrada en los diferentes medios de comunicación mi representado se enteró de las ayudas que ofrece el gobierno para las víctimas de desplazamiento forzado de este modo al ostentar dicha calidad solicita apoyo para invertir de nuevo en su predio el cual abandonó por amenazas de grupos al margen de la ley.

III. DE LA SOLICITUD

El accionante JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 120 de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ, en su condición de víctimas de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado “El Trapiche”, ubicado en la vereda el Trapiche en el corregimiento Rastrojos, municipio de Bolívar, departamento del Cauca.

Por auto interlocutorio Nro. 1249 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte, se prescinde de la etapa probatoria en el actual proceso, y se corre traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

El señor JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.626.147 expedida en Bolívar Cauca, oriundo del municipio de Bolívar en el Departamento del Cauca, manifestó que ostentaba para la fecha de los hechos victimizantes, la calidad de ocupante del predio conocido como "El Trapiche", ubicado en la vereda el Trapiche del corregimiento Rastrojos, en el municipio de Bolívar Cauca, para el año 2002, más exactamente, cuando realizaba turnos como vigilante en la ESE Sur Occidente del municipio de Bolívar –Cauca, encontrándose en el hospital recibió una llamada telefónica en la cual lo tildaron de "informante" razón por la cual a través de palabras soeces y mensajes intimidantes fue amenazado. Las llamadas eran constantes y en cada una impetraban amenazas en su contra. Adicionalmente cuando se encontraba laborando en su predio "el Trapiche" individuos portando armamento arribaron al inmueble y le mencionaron que buscaban al señor "Jorge Ortiz" por cuanto habían recibido información de que él residía en el lugar, que en el momento no fue reconocido y ante la situación presentada su respuesta fue negativa. Transcurridos pocos días del suceso acontecido el señor Jorge Eliecer Ortiz Gómez recibió de nuevo una llamada donde le comunicaron un ultimátum de salir de la región o de lo contrario atentarían en contra de su humanidad.

Las amenazas en contra del solicitante y el arribo de integrantes de grupos al margen de la ley a su predio en su búsqueda le generó temor y zozobra. De este modo y ante el "ultimátum" recibido por los actores armados de abandonar la región, en el año 2004 conllevaron a abandonara el fundo y se desplazara a la ciudad de Popayán donde un familiar por un término de dos años. Con ocasión a su desplazamiento el cuidado y administración del fundo no fue delegada a

ninguna persona por lo tanto los cultivos existentes en el fundo se extinguieron y la vivienda se deterioró y se encuentra abandonada.

Que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Dentro del plenario no se presentó persona alguna en calidad de opositor y aunado a ello objeto de examen establece hechos configurativos de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a través de los cuales de manera directa fueron la causa que motivó el abandono del predio objeto de acción por parte del solicitante, cumpliendo de esta manera el presupuesto previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, todo lo cual con fundamento en las pruebas allegadas y las oficiosamente recaudas por el despacho judicial.

En conclusión, se cumple con los requisitos que se señala en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la mencionada norma, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor del señor JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia. por lo que reitera cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que el señor JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ, ostenta la calidad de víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que fueron víctimas del abandono de sus tierras con ocasión del conflicto armado generado por grupos guerrilleros que provocaron su DESPLAZAMIENTO

mientras ejercían la posesión y dominio de su predio objeto de la presente solicitud (El Trapiche), el cual fue abandonado forzosamente a partir del año 2004 aproximadamente y que en consecuencia sufrió perjuicios los cuales no estaban obligados a soportar, el predio quedó en total abandono, lo que generó la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y contacto directo con el inmueble, Habida cuenta de un episodio violento perpetrado por presuntos integrantes de grupos al margen de la ley atentaron contra el señor Hernán Ortiz, hermano del señor Jorge Eliecer Ortiz, generaron amenazas constantes por vía telefónica de que el señor Jorge Eliecer era informante, que para el año 2002, cuando realizaba turnos como vigilante en la ESE Sur Occidente del municipio de Bolívar –Cauca, encontrándose en el hospital recibió una llamada telefónica en la cual lo tildaron de “informante” razón por la cual a través de palabras soeces y mensajes intimidantes fue amenazado. Las llamadas eran constantes y en cada una impetraban amenazas en su contra. Adicionalmente cuando se encontraba laborando en su predio “El Trapiche” individuos portando armamento arribaron al inmueble y le mencionaron que buscaban al señor “Jorge Ortiz” por cuanto habían recibido información de que él residía en el lugar, que en el momento no fue reconocido y ante la situación presentada su respuesta fue negativa. Transcurridos pocos días del suceso acontecido el señor Jorge Eliecer Ortiz Gómez recibió de nuevo una llamada donde le comunicaron un ultimátum de salir de la región o de lo contrario atentarían en contra de su humanidad.

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que el solicitante, ostenta la calidad de víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que las amenazas en contra del solicitante y el arribo de integrantes de grupos al margen de la ley a su predio en su búsqueda le generó temor y zozobra. De este modo y ante el “ultimátum” recibido por los actores armados de abandonar la región, en el año 2004 conllevaron a que mi representado abandonara el fundo y se desplazara a la ciudad de Popayán donde un familiar por un término de dos años. Ahora, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo

y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. De conformidad con el material probatorio se logró establecer su señoría que el predio el Trapiche es una fracción de terreno que proviene de un fundo de mayor extensión denominado el Trapiche, el cual se ubica en la vereda el Trapiche, corregimiento Rastrojos, del municipio de Bolívar (Cauca), identificado con código catastral No. 19100000200600028000 a nombre del señor Fidel Alejandro Ortiz. Que el predio el Trapiche (inmueble de mayor extensión), NO ASOCIA número de matrícula inmobiliaria. Por lo que nos encontramos ante un predio baldío y en consecuencia ante un ocupante del predio aquí solicitado en restitución. Por lo que es claro para este Despacho que los hechos de violencia que vivió el solicitante y su núcleo familiar lo obligaron a desplazarse y a alojarse en otro lugar en un municipio diferente al de ubicación de su residencia y una vez se produjo el desplazamiento, ninguna persona se encargó del cuidado y administración del predio. No se discute que los accionantes se encuentran legitimados para acceder a la restitución, conforme lo normado en el artículo 3 y artículo 75 de la ley 1448 del 2011, haciéndoles acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de JORGE ELIERCER ORTIZ GOMEZ, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la

restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello

no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, del solicitante al **momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DE	CALIDAD
JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ	4.626.147		SOLICITANTE

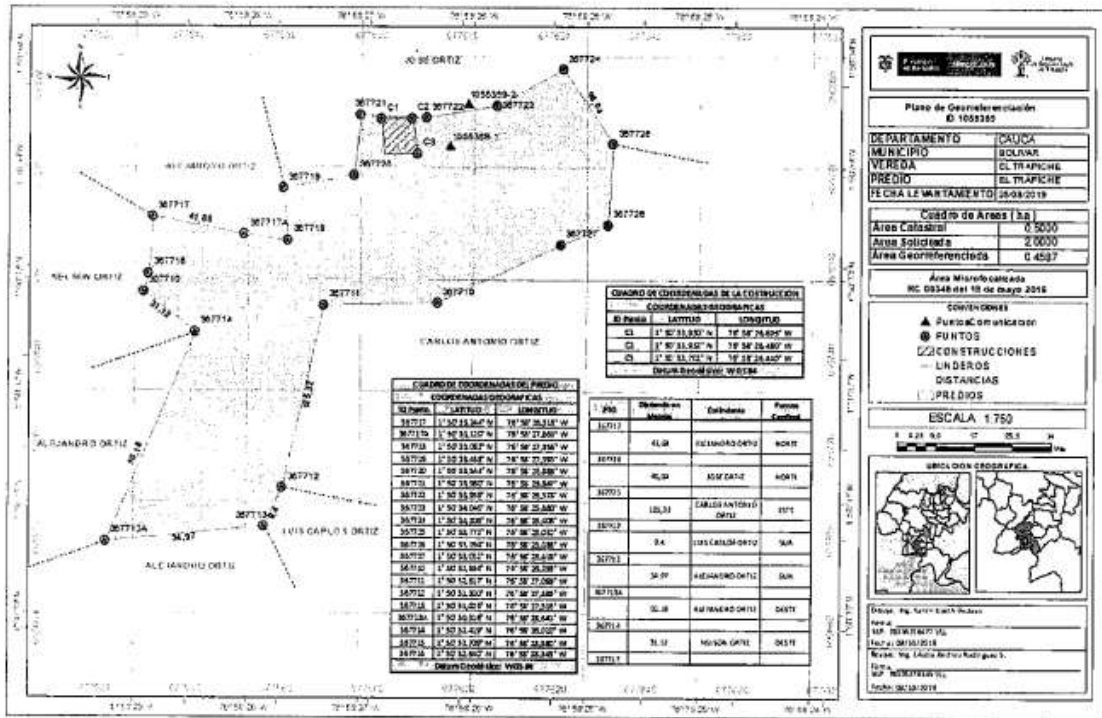
Obran como prueba de identificación fotocopia de la cédula del solicitante y su madre y registros civiles de defunción.

5. **Identificación plena del predio.**

NOMBRE DEL PREDIO	EI TRAPICHE
UBICACION	Vereda el Trapiche, Corregimiento Rastrojos, municipio de Bolívar departamento del Cauca
Matrícula Inmobiliaria	122-17556
Área registral	2 Has
Número Predial	19100000200600028000
Área Catastral	0,5000
Área Georreferenciada	0 ha + 4587 m2
Relación jurídica de la solicitante con el predio	OCUPANTE

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN

Plano anexo Número 1



• COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
367717	1° 50' 33,244" N	76° 58' 28,318" W	695771,122	677532,233
367717A	1° 50' 33,120" N	76° 58' 27,664" W	695767,296	677552,468
367718	1° 50' 33,082" N	76° 58' 27,356" W	695766,089	677562,004
367719	1° 50' 33,453" N	76° 58' 27,393" W	695777,521	677560,862
367720	1° 50' 33,544" N	76° 58' 26,888" W	695780,300	677576,485
367727	1° 50' 33,051" N	76° 58' 25,419" W	695765,052	677621,937
367710	1° 50' 32,634" N	76° 58' 26,293" W	695752,282	677594,865
367711	1° 50' 32,617" N	76° 58' 27,099" W	695751,803	677569,915
367712	1° 50' 31,300" N	76° 58' 27,385" W	695711,307	677561,016
367713	1° 50' 31,025" N	76° 58' 27,516" W	695702,843	677556,920
367713A	1° 50' 30,916" N	76° 58' 28,641" W	695699,565	677522,106
367714	1° 50' 32,419" N	76° 58' 28,010" W	695745,750	677541,720
367715	1° 50' 32,709" N	76° 58' 28,380" W	695754,685	677530,293
367716	1° 50' 32,840" N	76° 58' 28,343" W	695758,721	677531,423

LINDEROS:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 367717 en dirección oriente en línea quebrada que pasa por los puntos 367717A, 367718 hasta llegar al punto 367719 en una distancia de 41,69 metros colinda con el predio de Alejandro Ortiz. Según acta de colindancias y cartera de campo. Sigue al nor-este desde el punto 367719 en línea quebrada que pasa por los puntos 367720, 367721, 367722, 367723, 367724 hasta llegar al punto 367725 en una distancia de 96,04 metros colinda con el predio de Jose Ortiz. Según cartera de campo y acta de colindancia.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 367725 en dirección sur y en línea quebrada que pasa por los puntos 367726, 367727, 367710, 367711 hasta llegar al punto 367712 en una distancia de 125,32 metros colinda con el predio de Carlos Antonio Ortiz. Según acta de colindancias y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 367712 en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto 367713 en una distancia de 9,4 metros colinda con predio de Luis Carlos Ortiz. Según acta de colindancias y cartera de campo. Sigue al oeste desde el punto 367713 en línea recta hasta llegar al punto 367713A en una distancia de 34,97 metros colinda con el predio de Alejandro Ortiz. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 367713A en dirección norte en línea recta hasta llegar al punto 367714 en una distancia de 50,18 metros colinda con el predio de Alejandro Ortiz. Según acta de colindancias y cartera de campo. Sigue al norte desde el punto 367714 en línea quebrada que pasa por el punto 367715, 367716 hasta llegar el punto 367717 en una distancia de 31,12 metros colinda con el predio de Nelson Ortiz. Según acta de colindancias y acta de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se*

encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima' ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**".*⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Bolívar, Cauca**". Para el año 2002 el Frente Farallones del Bloque Calima de las AUC llegó a Mercaderes y Florencia, municipios ubicados al suroriente del departamento y

límites con la micro zona Bolívar. Patía (El Bordo) y Mercaderes, sobre todo la parte plana y las cabeceras municipales, se convirtieron en su zona de operaciones en el sur. Desde ahí controlaron los cultivos de coca que se producían en el eje Balboa – Bolívar – Mercaderes – Florencia (Cauca) – El Rosario – Leiva – San Lorenzo (Nariño). Asimismo, ejercieron control sobre el tránsito hacia los departamentos de Nariño, Putumayo y Caquetá. En este mismo año el Farallones avanzó en conjunto con otra estructura de las AUC que hacía presencia en el norte de Nariño, el Frente Libertadores del Sur 21. El citado documento refiere que para la época en que sucedieron los hechos de violencia relatados por el solicitante y por los cuales aduce haber abandonado el predio que solicita sea incluido en el RTDAF, incursionaron en el municipio de Bolívar grupos al margen de la ley dentro de los cuales se encuentran las FARC, ELN y Paramilitares los cuales en su disputa por control territorial, arremetieron en contra de la población civil a través de amenazas, homicidios, extorsiones y reclutamiento a menores, adicionalmente causaron graves daños a la infraestructura de la cabecera municipal, situación que fue registrada en el presente documento. En este sentido los actos antijurídicos por parte de los actores armados incidieron en gran medida a desplazamientos forzados de habitantes de la región a fin de salvaguardar su derecho a la vida e integridad personal.

De este modo se pudo determinar por parte de esta Territorial, el contexto de violencia y las circunstancias que repercutieron en el desplazamiento forzado padecido por el señor Jorge Eliecer Ortiz Gómez en el transcurso del año 2004, como consecuencia de las amenazas impetradas en su contra por integrantes de grupos al margen de la ley al ser tildado como “informante” y de los continuos hostigamientos despegados sobre la población civil.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el municipio de Bolívar, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ a causa de las situaciones de violencia que sufrió, los cuales hacen alusión a los daños físicos y psicológicos que sufrió el solicitante, por cuenta del grupos guerrilleros de las Farc en el año 2004, todo lo cual hizo que tuviera que salir de su entorno, a fin de proteger su vida.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado en diligencia de fecha 22 de septiembre de 2016, por el señor José Miguel Ortiz Gómez, quien señaló que el solicitante: "(...) Cultivaba café, guineo, plátano, yuca, eran para el consumo, el café si lo vendía en la Federación." Pero por las amenazas de muerte tuvo que dejar el predio.

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que el reclamante se encuentra INCLUIDO por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Bolívar (Cauca), con fecha de siniestro 24 de agosto de 2004. Declaración efectuada el 27 de agosto de 2004.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ, es víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en 2004, por la guerrilla de las FARC, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio "EL TRAPICHE", fue adquirido por el solicitante en el año 1997, *después de haber fallecido su padre Fidel Alejandro Ortiz; que después por repartición entres sus hermanos de manera formal, a él le correspondió el predio denominado el Trapiche, que lo siguió trabajando. Siendo este predio destinado únicamente a trabajo, tenían sembrado cultivos de café, plátano yuca, piña y caña.*

Es así, y teniendo en cuenta las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos

catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del abuelo del solicitante **se encontró relacionado catastral y registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, no obstante, al hacer el análisis registral del predio, se encontró que el folio de matrícula inmobiliaria 122-17556, en la anotación 1, *en la anotación No. 24 de octubre de 2019 con radicación 2019-122-6-470. Anotación de naturaleza jurídico código 0934, especificación identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras No. 2 Art 13 decreto 4829 de 2011. personas que intervienen en el acto, A: La Nación. mediante resolución RC 00792 del 20 de mayo de 2019. En la anotación fechada 24 de octubre de 2019 con radicación 2019-122-6-470. Presenta especificación Medida cautelar 04006 Protección jurídica del predio, personas que intervienen en el acto, A: Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas, mediante resolución RC 00792 del 20 de mayo de 2019.*

El Juzgado considera que el inmueble carece de antecedentes registrales de pleno dominio y ante ello se presume que es un bien baldío de la Nación, motivo por el cual se determina que la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio denominado "EL TRAPICHE", es de **ocupación**.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba

sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”.

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

Código: FSRT-1

8. Presupuestos para la adjudicación de un bien baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria³, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) no ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio "**EL TRAPICHE**" está determinado para agricultura de subsistencia, ganadería semi-intensiva, como lo certificó la alcaldía municipal de Bolívar Cauca.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo

³ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Código: FSRT-1

cual como ya quedó acreditado fue en el año 1997, debió abandonarlo por las afectaciones físicas y psicológicas que sufrió el demandante, realizadas por grupos al margen de la ley, razón por la cual el abandono forzado de que fue víctima, perturbó la explotación económica del inmueble.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detentan ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona (además que no ha tenido la **condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino). Tampoco ha sido beneficiario de subsidio de vivienda, como lo informó el Ministerio de Agricultura y Banco Agrario, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL TRAPICHE" **se encuentran** – satisfechos y el título del bien deberá ser a nombre del señor JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ, el que ostenta una extensión de 0 ha +4.587 m², tal y como consta en el Informe Técnico Predial.

9.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución,**

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la secretaria de Planeación del municipio de Bolívar**, en el cual se certifica que el predio no se encuentra en zona del alto riesgo.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la ocupación ni del uso del suelo, que impida el amparo del derecho del solicitante.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".¹¹

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "EL TRAPICHE" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

10.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Frente a la RESTITUCIÓN, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ, al momento de los hechos y la relación jurídica, con el bien solicitado, es dable amparar el DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a que tienen derecho, declarándolo OCUPANTE del predio "EL TRAPICHE", y en consecuencia resulta viable disponer que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por tratarse de un bien BALDÍO. En lo atinente a las MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN DE TIERRAS que le asiste al solicitante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

No obstante, antes de proceder a ello, es menester aclarar lo siguiente:

Se sabe, conforme a la manifestación realizada en el formulario de Inscripción, los hechos descritos en la demanda y al acopio probado que el señor JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ i) padeció los flagelos de violencia de manera drástica por las amenazas que sufrió perpetrado por grupos guerrilleros por tildarlo de informante, por haber sufrido el atentado de su hermano, por grupos al margen de la ley, el abandono de su predio se debió a que grupos lo tenían en constante amenaza después de haber sucedido estos hechos, desde el abandono de su predio en el año 2004, fijó su residencia en el municipio de Popayán, que su deseo es retornar al predio.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará claridad, que la formalización del predio se ordenará conforme se determinó en el expediente, que se trata de un bien baldío, exclusión de la contenida en los ordinales: "ONCE", "DOCE" y la complementaria referente a la REPARACION POR PARTE DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente, se avizora que el solicitante ya se encuentra registrados

como víctimas ante la UARIV, como obra en el expediente y tampoco hay lugar a condenar en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias o de servicios públicos, una vez se demuestren, se dispondrá su cancelación al área correspondiente de la URT.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, se accederá a ello máxime cuando ya el solicitante haya retornado al inmueble.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya al solicitante en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se **SOLICITARÁ al SENA** se vincule al aquí reconocido como víctima, previo contacto con él y si así lo requiere, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que le sirva de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado y se solicitará que se les brinde la atención correspondiente y a voluntad de las partes, en el programa PAPSIVI.

No se emitirá orden directa a FINAGRO y BANCOLDEX, para que instruyan al señor JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ, toda vez, que es un trámite que depende de la voluntad de la persona y como se señaló con antelación las víctimas del conflicto armado tienen prelación ante cualquier trámite y de requerir información a los entes antes mencionados, podrá acudir cuando así lo considere, y frente a la solicitud de constituir afectación a vivienda familiar sobre el predio restituido, cabe decir que dicha protección se considera suplida con la medida de que trata la ley 1448 de 2011, art. 101.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor **JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.626.147 expedida en Bolívar (Cauca) es titular del derecho fundamental respecto del predio rural denominado "EL TRAPICHE", ubicado en la vereda el Trapiche, corregimiento Rastrojos, municipio de Bolívar Cauca, que está plenamente identificado en el acápite pertinente de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a favor **JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.626.147 expedida en Bolívar (Cauca), el predio rural denominado “EL TRAPICHE”, ubicado- en la vereda el Trapiche, corregimiento Rastrojos del municipio de Bolívar Cauca, identificado con F.M No. 122-17556 de la ORIP de BOLIVAR – CAUCA y numero predial 19100000200600028000, **en calidad de ocupante**, cuya área es de 0ha+4587m2, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar,** las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCUITO DE BOLIVAR - CAUCA:**

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17556, la resolución de adjudicación del predio denominado “EL TRAPICHE”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17556, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. Actualizar el folio de matrícula No. 122-17556, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

3.4 DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

3.5. INSCRIBIR a presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No.

122-17556; predio denominado "EL TRAPICHE", que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.626.147 expedida en Bolívar Cauca.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR- CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se

encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR -CAUCA,**

Realice la condonación y/o exoneración de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- A. **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de este **por una sola vez.**
- B. **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor JORGE ELIECER ORTIZ GOMEZ, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley

1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DECIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos del solicitante; en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los solicitantes y núcleo familiar, víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del

Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliado, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMO CUARTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMO QUINTO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMO OCTAVO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMO NOVENO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico:

j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza